

El Comité Técnico del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en lo subsecuente, el “Comité Técnico” y el “Fondo”, respectivamente), con fundamento en los artículos 302, párrafo tercero, de la Ley del Seguro Social; 37, párrafo sexto, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 251, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 81 Bis, párrafo segundo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Segundo Transitorio, párrafo segundo, inciso d), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en lo subsecuente, el “Decreto de Reformas”), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo subsecuente, el “DOF”) el 30 de abril de 2024; 1, 2, último párrafo, 5, 6 y 7, fracción I, del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en lo subsecuente, el “Decreto del Fondo”), publicado en el DOF el 1 de mayo de 2024, así como en las cláusulas Primera, párrafo tercero, Décima y Décima Primera, fracción I, de su contrato constitutivo, celebrado el 13 de junio de 2024 y su convenio modificatorio del 6 de marzo de 2025 (en lo subsecuente, el “Contrato Constitutivo”), y

CONSIDERANDO

Que, en términos de los artículos 2, último párrafo, y 3, párrafo primero, del Decreto del Fondo, así como la cláusula Primera, párrafo tercero, del Contrato Constitutivo, el Fondo se registrará conforme a lo previsto en el Decreto de Reformas, el Decreto del Fondo, su Contrato Constitutivo y las reglas de operación que emita el Comité Técnico, así como, por lo que respecta a la encomienda fiduciaria, en la Ley del Banco de México, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables al propio Banco;

Que, con fecha 13 de junio de 2024, se suscribió el Contrato Constitutivo que formalizó la creación del Fondo;

Que, en el artículo 7, fracción I, del Decreto del Fondo y la cláusula Décima Primera, fracción I, del Contrato Constitutivo, se prevé la facultad del Comité Técnico para la aprobación, emisión y modificación de las reglas de operación del Fondo, a propuesta de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo subsecuente, la “USPSS”), con la opinión previa de la Secretaría Técnica;

Que, en la primera sesión del Comité Técnico, celebrada el 19 de junio de 2024, se aprobaron las Reglas de Operación del Fondo;

Que, el 6 de marzo de 2025, se suscribió el Primer convenio modificatorio al Contrato Constitutivo, con el fin de realizar algunas precisiones y adecuar varios procesos operativos para que el cumplimiento de sus fines se realice con mayor eficiencia;

Que, la USPSS propuso modificar las Reglas de Operación del Fondo, para ajustarlas a las modificaciones efectuadas al Contrato Constitutivo;

Que, la Secretaría Técnica emitió la opinión correspondiente a la propuesta de modificación señalada en la consideración anterior;

Por lo que, acorde a lo establecido en los considerandos que anteceden, el Comité Técnico ha tenido a bien aprobar las siguientes:

MODIFICACIONES A LA SEGUNDA, FRACCIÓN VI; CUARTA, FRACCIÓN XI; QUINTA, ÚLTIMO PÁRRAFO; SEXTA; OCTAVA; NOVENA, TERCER PÁRRAFO; DÉCIMA PRIMERA, FRACCIONES I Y II; DÉCIMA SEGUNDA; DÉCIMA TERCERA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; Y VIGÉSIMA SEGUNDA; LA ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO A LA NOVENA; UN QUINTO PÁRRAFO A LA DÉCIMA TERCERA; Y UN TERCER PÁRRAFO A LA DÉCIMA CUARTA, ASÍ COMO LA DEROGACIÓN DE LOS ANEXOS 1 A 4, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

“SEGUNDA. DEFINICIONES. ...

I. a V. ...

VI. Régimen de Inversión: el que apruebe el Comité Técnico del Fondo, en términos del artículo 7, fracción II, del Decreto del Fondo y la cláusula Décima Primera, fracción II, del Contrato Constitutivo, propuesto por la Secretaría Técnica, con la opinión de la USPSS.

VII. ...”

“CUARTA. FUNCIONES DE LA USPSS. ...

I. a X. ...

XI. Reportar a los Institutos de Seguridad Social los rendimientos del Fondo, según la información que reciba del Fiduciario conforme a la regla Décima Tercera, para efectos de la individualización que deben realizar dichos institutos y para el cumplimiento de la obligación que el Fondo tiene en términos de los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XII. a XIV. ...”

“QUINTA. INSTRUCCIÓN DE APERTURA DE CUENTAS Y SUBCUENTAS. ...

I. a VI. ...

...

...

...

...

Por lo que hace a los honorarios fiduciarios y gastos de operación, serán cubiertos con cargo a los rendimientos que genere el patrimonio del fideicomiso, en los términos que se establezcan en estas Reglas de Operación y el régimen de inversión que apruebe el Comité Técnico del Fondo, sin que se afecte el derecho imprescriptible de las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias que corresponde garantizar a los Institutos de Seguridad Social. Para ello, las cantidades correspondientes a los conceptos señalados serán descontadas del saldo total del patrimonio del Fondo y consideradas en el cálculo del rendimiento neto, conforme a lo establecido en la Décima de estas Reglas, lo que deriva en la actualización del saldo de las reservas constituidas dentro del mismo conforme al resultado del cálculo de ese rendimiento.”

“SEXTA. PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE RECURSOS. El Fiduciario sólo podrá recibir los recursos que previamente le hayan sido notificados a la Secretaría Técnica, con la información que la USPSS haya recibido de los Institutos de Seguridad Social u otros aportantes, en la cuenta y, en su caso, la subcuenta de destino que la propia USPSS le indique, en términos de esta regla.

Las notificaciones al Fiduciario mencionadas en esta Regla deberán hacerse por conducto de la USPSS, con por lo menos un Día Hábil de anticipación a la fecha en que se pretenda que los recursos se transfieran al Fondo.

La USPSS deberá recabar y hacer del conocimiento del Fiduciario, la información respecto del monto de los recursos que se aportarán al Fondo; si se realizará en Efectivo en moneda nacional, en divisas, en Títulos o en Valores elegibles de acuerdo con el Régimen de Inversión, el medio por el que se transferirán, así como la cuenta o subcuenta de destino de los mismos y el registro contable correspondiente. En el caso de Títulos o Valores, la USPSS deberá informar al Fiduciario, además, el monto de los recursos aportados al momento de efectuarse el traspaso correspondiente, en términos de la fracción III de esta regla. El Fondo recibirá los recursos a través de:

- I.** La cuenta corriente de la TESOFE en el Banco de México.
- II.** Transferencia electrónica a la cuenta CLABE bancaria a nombre del Fondo que el Fiduciario dé a conocer a través de la USPSS, a los Institutos de Seguridad Social, las administradoras

de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a las dependencias y entidades de la administración pública federal. En caso de que sea necesaria una sustitución o adición de cuenta(s) CLABE, el Fiduciario deberá comunicar la información respectiva por escrito, a través de la USPSS.

En caso de que se realicen Transferencias a través de sistemas de pagos al Fondo, que no hayan sido debidamente notificadas en términos de los párrafos segundo y tercero de esta Regla, el Fiduciario no las integrará al patrimonio fideicomitado y deberá devolver el importe de dichas transferencias a la misma cuenta CLABE de la cual provino, dentro de un plazo máximo de cinco Días Hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los fondos. El Fiduciario no estará facultado para invertir estos recursos, por lo que el importe devuelto no generará ningún tipo de interés.

En el caso de aportaciones de personas distintas a los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como dependencias y entidades de la administración pública federal, sin excepción alguna, deberán realizarse primero a la cuenta de la TESOFE que ésta indique, quien a su vez los deberá transferir a su cuenta corriente en el Banco de México, para de ahí ser aportados a la cuenta del Fondo que lleva el propio Banco de México.

Cuando el Fiduciario haga entrega de los recursos, conforme a lo establecido en la Décima Primera de estas Reglas de Operación, y a su vez el IMSS o ISSSTE realicen el pago del Complemento correspondiente, o bien los Institutos de Seguridad Social realicen el pago de la devolución que corresponda, y alguno de dichos pagos sea rechazado por la cuenta bancaria del beneficiario y los recursos sean devueltos al Instituto de Seguridad Social que corresponda, el Fondo aceptará la devolución respectiva en Efectivo en moneda nacional de los Institutos de Seguridad Social, a través de traspasos a la cuenta CLABE indicada en el primer párrafo de esta fracción. Para lo anterior, la USPSS deberá notificar dichos traspasos al Fiduciario, con al menos un Día Hábil de anticipación, a la fecha en que se pretenda que los recursos se transfieran a la cuenta CLABE mencionada.

- III.** Traspasos libres de pago a la cuenta de valores número 02 033 8837 a nombre del Fondo de Pensiones para el Bienestar en el INDEVAL, en el supuesto de aportaciones de recursos en Títulos o Valores elegibles, de acuerdo con el Régimen de Inversión, que realicen los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, las administradoras prestadoras de servicio o el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De la misma forma, cuando se realice la aportación de cualquier otro recurso en Títulos o Valores, por personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, deberá hacerse a través de la cuenta de valores en el INDEVAL indicada por el Fiduciario, y la USPSS deberá notificar al propio Fiduciario la cuenta o subcuenta de destino y registro contable correspondiente.

La fecha en la que el Fiduciario registre contablemente como activo del Fondo la recepción de dichos títulos o valores, será la fecha en la que se reciba el depósito en la cuenta del INDEVAL.

- IV.** Transferencias internacionales a la cuenta del corresponsal que indique el Fiduciario, en el caso de aportaciones de recursos en Efectivo en divisas elegibles, conforme al Régimen de Inversión, de los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, las administradoras prestadoras de servicio o el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De la misma forma, previo acuerdo por escrito entre la USPSS y el Fiduciario en términos del Contrato Constitutivo, cuando se realice la aportación de cualquier otro recurso en Efectivo en divisas elegibles conforme al Régimen de Inversión, por personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, deberá hacerse a través de la cuenta del corresponsal que indique el Fiduciario.

- V.** Traspasos a las cuentas de custodia de valores internacionales que el propio Fiduciario indique para cada caso, los cuales se podrán realizar de manera excepcional, previo acuerdo por escrito entre la USPSS y el Fiduciario en términos del Contrato Constitutivo, que el Fondo podrá recibir cuando se trate de recursos en Títulos o Valores denominados en moneda extranjera que aporten los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública o el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De la misma forma, previo acuerdo por escrito entre la USPSS y el Fiduciario en términos del Contrato Constitutivo, cuando se realice la aportación de cualquier otro recurso en Títulos o Valores denominados en moneda extranjera, por personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, deberá hacerse a través de traspasos a las cuentas de custodia de valores internacionales que el Fiduciario indique para cada caso.

La fecha en la que el Fiduciario registre contablemente como activo del Fondo la recepción de dichos títulos, será la fecha en la que se reciba el depósito en la cuenta de custodia mencionada, lo cual dependerá de los tiempos de cada custodio y de la divisa de que se trate.

Las aportaciones en Efectivo, Títulos o Valores previstas en esta regla, solo podrán recibirse por el Fondo una vez al mes. Para lo anterior, la USPSS deberá llevar a cabo todas las notificaciones al Fiduciario aplicables de esta regla un Día Hábil previo al primer Día Hábil de cada mes. De no llevarse a cabo dicha notificación en el plazo referido, los recursos de esa aportación única mensual podrán ser recibidos por el Fiduciario un Día Hábil posterior a aquel en que se haga la notificación. El Fiduciario no recibirá más de una aportación por persona aportante por mes calendario. En casos extraordinarios a consideración de la USPSS, el Fiduciario podrá recibir hasta dos aportaciones por persona aportante durante un mes calendario, salvo que por cuestiones operativas no sean recibidas por el Fiduciario, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la USPSS. Las aportaciones que realice el Fideicomitente, a través de la USPSS, podrán realizarse cuantas veces sea necesario, salvo que por cuestiones operativas no sean recibidas por el Fiduciario, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la USPSS.

Para la aportación al Fondo de recursos que provengan de los Institutos de Seguridad Social y que vayan a ser depositados inicialmente en cuentas de la TESOFE abiertas en el Banco de México, la USPSS realizará las gestiones necesarias para que la TESOFE instruya al Banco de México el cargo a la cuenta correspondiente y su abono a la cuenta que corresponda al Fondo.

En caso de que el calendario de estimaciones a que se refiere el penúltimo párrafo de la cláusula Sexta del Contrato Constitutivo, acumule variaciones trimestrales que por concepto, representen más del 0.5% (cero punto cinco por ciento) del valor de mercado vigente del patrimonio del Fondo, respecto a los montos observados, la Secretaría Técnica solicitará al Fideicomitente, a través de la USPSS, la actualización de dicho calendario, que deberá enviar, a más tardar, quince Días Hábiles posteriores a aquel en el que reciba la petición de actualización; esta actualización podrá enviarse las veces que se presente dicho supuesto durante el ejercicio.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por “concepto” de manera indistinta a las aportaciones al Fondo, así como los pagos de Complementos o pagos de devoluciones a que se refieren las fracciones I y II de la regla Décima Primera, respectivamente. Por su parte, el valor de mercado vigente del patrimonio del Fondo corresponderá al dato incluido en el reporte diario que el Fiduciario pone a disposición de la USPSS en el último día hábil del mes anterior.”

“OCTAVA. SUFICIENCIA FINANCIERA DE LAS RESERVAS. Para efectos de lo dispuesto en la cláusula Séptima, párrafo noveno, del Contrato Constitutivo, la suficiencia financiera de las reservas será determinada cada dos años por parte de los Institutos de Seguridad Social, según corresponda, debiendo cada uno de ellos, a través de sus representantes que integren el Comité Técnico, comunicarlo a dicho órgano para su conocimiento en las sesiones correspondientes, para lo cual la USPSS deberá coordinar que los Institutos de Seguridad Social remitan a la Secretaría Técnica la información necesaria para ponerla a disposición de los demás integrantes, con por lo menos diez Días Hábiles de anticipación a la sesión correspondiente, salvo en el caso de la primera sesión de ese órgano colegiado, para lo cual no será necesario que se cumpla dicho plazo de anticipación. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que la suficiencia financiera sea determinada antes del periodo señalado por los Institutos de Seguridad Social, podrán hacerlo del conocimiento del Comité Técnico.”

“NOVENA. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. ...

...

Las cuentas que el Fiduciario abra en el Banco de México se ajustarán a los términos y condiciones que se fijen en los contratos correspondientes. En dichos contratos, de los que se entregará una copia a la USPSS una vez que se haya concluido totalmente su formalización, deberán quedar establecidos los términos en los que el Fondo podrá llevar a cabo operaciones cambiarias con el Banco de México.

Los rendimientos netos que se obtengan de la inversión del patrimonio fideicomitado, incluyendo aquellos derivados de la inversión de las reservas, se calcularán conforme a lo previsto en la Décima de estas Reglas y se sujetarán a lo previsto en la cláusula Octava del Contrato Constitutivo, hasta en tanto no sean devueltos a los Institutos de Seguridad Social a petición del Fideicomitente, por conducto de la USPSS, conforme a lo previsto en el citado Contrato Constitutivo.”

“DÉCIMA PRIMERA. ENTREGA DE LOS RECURSOS. ...

- I.** Al IMSS y al ISSSTE, los recursos en moneda nacional que le indique la USPSS, conforme a las solicitudes que la propia USPSS reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la cuenta y, en su caso, subcuenta correspondiente, así como su registro contable, para efecto de que los referidos institutos realicen el pago del Complemento.
- II.** A los Institutos de Seguridad Social, según corresponda, los recursos en moneda nacional que indique el Fideicomitente por conducto de la USPSS, conforme a las solicitudes que la propia USPSS reciba de dichos institutos, con cargo a la cuenta y, en su caso, subcuenta de reserva correspondiente, así como su registro contable, a cada instituto que instruya la propia USPSS, con el objeto de efectuar la devolución a que se refiere la cláusula Quinta, fracción IV, del Contrato Constitutivo y, en su caso, con cargo a las reservas que transfirieron al Fondo el INFONAVIT y el IMSS en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto de Reformas.

...

...”

“DÉCIMA SEGUNDA. PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE RECURSOS. Para llevar a cabo la entrega de recursos a que se refiere la regla anterior, deberá realizarse lo siguiente:

- I.** Para la entrega de los recursos con que se cubrirá el Complemento referido en la regla Décima Primera, fracción I, de las Reglas de Operación:

- a. La USPSS deberá requerir al IMSS y al ISSSTE, según corresponda, que le remitan la solicitud de los recursos correspondientes para el pago del Complemento, debiendo realizar la referida solicitud por escrito.
- b. La USPSS, con dos Días Hábiles de anticipación al primer Día Hábil de cada mes, deberá remitir dichas solicitudes al Fiduciario, indicando el medio por el que se deberá realizar la entrega, conforme a la fracción II de esta Regla.
- c. El Fiduciario, siempre y cuando haya recibido las solicitudes en los términos indicados en el inciso anterior, y con sujeción a la suficiencia financiera del patrimonio del Fondo, así como de la cuenta, subcuenta y registro contable correspondiente, realizará el primer Día Hábil de cada mes, la entrega de los recursos a la cuenta o subcuenta aplicable de la TESOFE.

II. La entrega de los recursos para el pago del complemento se realizará a:

- a. El IMSS y al ISSSTE a través del Depósito de Terceros que se constituyan en la TESOFE, los cuales se encontrarán en la cuenta general de la TESOFE.
- b. Las Cuentas CLABE que indiquen el IMSS y el ISSSTE en sus solicitudes.

De no llevarse a cabo los avisos al Fiduciario en los plazos referidos, de manera excepcional así determinado por la USPSS, los recursos de esa entrega mensual podrán ser transferidos por el Fiduciario dos Días Hábiles posteriores a la fecha en que se reciba el aviso. El Fiduciario no hará más de una entrega de recursos por mes calendario al IMSS y al ISSSTE. Solo en circunstancias que sean valoradas como excepcionales por la USPSS, podrá realizarse una entrega adicional de recursos en el mismo mes, salvo que por cuestiones operativas no sean realizadas por el Fiduciario, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la USPSS.

III. Para la entrega de los recursos con objeto de realizar la devolución a que se refiere la regla Décima Primera, fracción II, de las Reglas de Operación:

- a. La USPSS deberá requerir a los Institutos de Seguridad Social, según corresponda, que le remitan la solicitud de recursos correspondiente.
- b. La USPSS deberá remitir al Fiduciario las solicitudes referidas, con dos Días Hábiles de anticipación al primer Día Hábil de cada mes indicando el medio por el que se deberá realizar la entrega, conforme a la fracción II de esta regla.
- c. El Fiduciario realizará el primer Día Hábil de cada mes, la entrega de los recursos.

IV. La entrega de los recursos para la devolución se realizará a:

- a. Los Institutos de Seguridad Social a través de Depósito de Terceros que se constituyan en la TESOFE, los cuales se encontrarán en la cuenta general de la TESOFE.
- b. Las Cuentas CLABE de los Institutos de Seguridad Social que indiquen en sus solicitudes.

De no llevarse a cabo los avisos al Fiduciario en los plazos referidos, de manera excepcional, así determinado por la USPSS, los recursos de esa entrega mensual podrán ser transferidos por el Fiduciario dos Días Hábiles posteriores a la fecha en que se reciba el aviso. El Fiduciario no hará más de una entrega de recursos por mes calendario a cada Instituto de Seguridad Social. Solo en circunstancias que sean valoradas como excepcionales por la USPSS podrá realizarse una entrega adicional de recursos por Instituto de Seguridad Social en el mismo mes, salvo que por cuestiones operativas no sean realizadas por el Fiduciario, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la USPSS.

- V. Para las entregas de recursos que vayan a ser depositados en cuentas de la TESOFE abiertas en el Banco de México, la USPSS realizará las gestiones necesarias para que la TESOFE instruya al Banco de México el abono a la cuenta correspondiente.
- VI. Las disposiciones previstas en las fracciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las demás entregas que deba realizar el Fiduciario en cumplimiento a una orden de autoridad competente.

En caso de que el calendario de estimaciones a que se refiere el penúltimo párrafo de la cláusula Novena del Contrato Constitutivo, acumule variaciones trimestrales que por concepto, representen más del 0.5% (cero punto cinco por ciento) del valor de mercado vigente del patrimonio del Fondo, respecto a los montos observados, la Secretaría Técnica solicitará al Fideicomitente, a través de la USPSS, la actualización de dicho calendario, que deberá enviar, a más tardar, quince Días Hábiles siguientes a aquel en que reciba la petición de actualización; esta actualización podrá enviarse las veces que se presente dicho supuesto durante el ejercicio.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por "concepto" de manera indistinta a las aportaciones al Fondo, así como los pagos de Complementos o pagos de devoluciones a que se refieren las fracciones I y II de la regla Décima Primera, respectivamente. Por su parte, el valor de mercado vigente del patrimonio del Fondo corresponderá al dato incluido en el reporte diario que el Fiduciario pone a disposición de la USPSS en el último día hábil del segundo mes del trimestre correspondiente."

"DÉCIMA TERCERA. INFORMACIÓN. El Fiduciario realizará la medición del valor de mercado del Fondo todos los Días Hábiles, tomando en cuenta precios de referencia de las fuentes que determine el propio Fiduciario. Para efectos del desempeño de las funciones de la USPSS señaladas en la Cuarta, fracción XI, de estas Reglas, el Fiduciario generará un reporte diario con el valor de mercado y el rendimiento del Fondo que pondrá a disposición de la USPSS, y a quien esta autorice, a más tardar dos Días Hábiles después del cierre de cada Día Hábil.

Asimismo, el Fiduciario entregará a la USPSS y, en su caso, a terceras personas que esta autorice, los usuarios y contraseñas respectivos para visualizar, a través de la red financiera del Banco de México, los estados de cuenta que se generen. Si por alguna razón la USPSS o, en su caso, las terceras personas autorizadas por ésta, no tuvieran acceso a la red financiera, el Fiduciario les entregará el reporte mencionado en el párrafo anterior, a través de los medios electrónicos que el Fiduciario les indique.

Los estados financieros del Fondo que en términos de los artículos 7 y 10 del Decreto del Fondo, así como la cláusula Décima Primera del Contrato Constitutivo, deban ser aprobados por el Comité Técnico, serán remitidos a la USPSS por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica, dentro de los primeros veinte Días Hábles posteriores a la finalización de cada trimestre. Dicha unidad contará con un plazo de diez Días Hábles contados a partir de la recepción de la información para hacer, en su caso, aclaraciones u observaciones a los mismos y emitir su visto bueno a la Secretaría Técnica; terminado ese plazo, la Secretaría Técnica remitirá dichos estados financieros a la persona titular de la Secretaría de Actas dentro de los cinco Días Hábles siguientes para que sean considerados dentro del material de apoyo que se incluirá en la convocatoria a la sesión del Comité Técnico que los apruebe.

...

Para efectos de la contabilidad del Fondo, los montos que ingresen a su patrimonio se registrarán hasta por el monto mínimo de un centavo, por lo que las aportaciones en montos con fracciones de centavos se contabilizarán redondeando el monto del pago al centavo más próximo a dicho importe, y la diferencia no se considerará una discrepancia contable.”

“DÉCIMA CUARTA. RENDICIÓN DE CUENTAS. ...

...

Adicionalmente, el Fiduciario podrá publicar en el portal de internet del Fondo, información de carácter preliminar, previo acuerdo con el Fideicomitente, a través de la USPSS, indicando que posee tal carácter y, en su caso, que se encuentra pendiente de aprobación por parte del Comité Técnico.”

“VIGÉSIMA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN. La interpretación y resolución de los casos no previstos en estas Reglas de Operación corresponderá a la USPSS, con excepción de los aspectos relativos al ejercicio de la encomienda fiduciaria por parte del Banco de México, los cuales se resolverán en términos de lo previsto en el artículo 3, primer párrafo, del Decreto del Fondo.”

TRANSITORIO

Único. Las modificaciones a las Reglas de Operación del Fondo de Pensiones para el Bienestar entrarán en vigor al día hábil siguiente a aquel en que las apruebe el Comité Técnico.

Anexo 1

Se deroga.

Anexo 2

Se deroga.

Anexo 3

Se deroga.

Anexo 4

Se deroga.